

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 11:00 horas del 11 de enero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Manuel Martínez Ceballos, Presidente Suplente del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) y Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo; María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité y, Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo a los recursos de revisión 2015004950, 2015004951 y 2015004952, interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0912100035715, 0912100035815 y 0912100035915. (*Unidad de Cumplimiento*).

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, el Presidente Suplente declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- El Presidente Suplente dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo a los recursos de revisión 2015004950, 2015004951 y 2015004952, interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0912100035715, 0912100035815 y 0912100035915.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1.- Mediante Acuerdo CTIFT/031215/56 de fecha 3 de diciembre de 2015, en los autos de los recursos de revisión 2015004950, 2015004951 y 2015004952 el Consejo de Transparencia del Instituto (Consejo), resolvió **modificar** la respuesta emitida a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **0912100035715**, **0912100035815** y **0912100035915**, determinando en el Resolutivo Primero en relación con el Considerando Séptimo de la resolución en comento, lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, aun y cuando fueron entregados atendiendo a la máxima publicidad de información, se considera que existe otra información que podría haber satisfecho los requerimientos del particular y que serían los reportes, fichas o cédulas finales respectivas, actualizadas con posterioridad a los requerimientos hechos a los concesionarios y no solamente el Informe Ejecutivo y los multicitados oficios que la UC tuvo a bien entregar.

Lo anterior, en atención a que si bien el Informe Ejecutivo contiene los resultados finales obtenidos de la verificación respectiva, en éste se incluyen a todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, no obstante, las solicitudes de mérito señalan el pedimento de Informes, oficios, memorias, razones o documentos, resultado de la verificación realizada de manera específica a los concesionarios Telcel, Telmex y Telnor.

En ese sentido, se colige que si bien en las solicitudes originales no se hace referencia a "reportes de cumplimientos", la UC pudo haber considerado que ésta información, aunada a la ya entregada, abonaría su respuesta por el hecho de contener información concretamente de Telcel, Telmex y Telnor.

*Consecuentemente, este Consejo de Transparencia considera procedente **modificar** la respuesta impugnada e Instruir a la UC a que realice una búsqueda en sus archivos de las fichas, cédulas o reportes finales, y/o en general cualquier documento que contengan o hagan referencia al resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesiones de Telcel, Telmex y Telnor.*

Hecho lo anterior, deberá proceder conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113, y 137 del mismo ordenamiento.

(...)"

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"(...)

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se modifican las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la UC a que realice un búsqueda en sus archivos de las fichas, cédulas o reportes finales y/o en general cualquier documento que contenga el resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesión de Telcel, Telmex y Telnor.

Hecho lo anterior, deberá proceder conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113, y 137 del mismo ordenamiento.

(...)"

2.- Consecuentemente, a fin de cumplir con lo resuelto por aquella instancia, la Unidad Administrativa de mérito, mediante oficio IFT/225/UC/003/2016 de fecha 7 de enero del presente año, externó:

"...

Me refiero a la Resolución de los Recursos de Revisión 2015004950, 2015004951 y 2015004952, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información números 0912100035715, 0912100035815 y 0912100035915, emitida por el Consejo de Transparencia de este Instituto mediante acuerdo número CTIFT/031215/56, en su XVIII Sesión Ordinaria del año 2015, en adelante la "Resolución".

Sobre el particular y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo PRIMERO de la Resolución, que a la letra establece:

"PRIMERO.-En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se modifican las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la UC a que realice una nueva búsqueda en sus archivos de las fichas, cédulas o reportes finales y/o en general cualquier documento que contenga el resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesión de Telcel, Telmex y Telnor.

Hecho lo anterior, deberá proceder conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

..."

Se informa que la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, localizó en sus archivos las fichas electrónicas o "fichas de cumplimiento" correspondientes a Telcel, Telmex y Telnor, mismas que aún cuando NO contienen, "...el resultado de la verificación del cumplimiento

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesiones de Telcel, Telmex y Telnor”, sí reflejan información sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de sus títulos de concesión, no obstante, debido a su naturaleza, guardan el carácter de reservadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias (sic) y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo los Lineamientos), toda vez que dichas fichas son una herramienta administrativa consistente en una tabla en formato electrónico de Excel, en la que se descarga únicamente una referencia alfanumérica irrepetible que la Oficialía de partes de este Instituto da a cada documento que los concesionarios presentan con relación a sus obligaciones, a efecto de estar en posibilidad de consultarlo posteriormente dentro del sistema de control de gestión institucional, revisar su contenido y, en su caso, enviarlo a las Unidades Administrativas competentes para su análisis, actualizándose constantemente.

Cabe señalar, que las referencias que contienen dichas fichas, no necesariamente implican el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los sujetos regulados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP, se informa que de darse a conocer las fichas de cumplimiento, o un corte de éstas al término de los 180 días, que establece la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, en materia de Telecomunicaciones, se pudiera generar una errónea interpretación del resultado sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de los títulos de concesión, de los concesionarios que nos ocupan, ya que, como se mencionó anteriormente, parte de la información requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas competentes en este Instituto, quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento, por lo que dicha herramienta debe mantenerse reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos, pues, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos y disposiciones

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer la información de este instrumento, se podrían realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así como en el caso de que los concesionarios que nos ocupan, fueran sujetos de un procedimiento de imposición de sanción, éstos tendrían los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Resulta importante destacar, que el acceso a la información, como un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, no es un derecho absoluto y encuentra su límite cuando el ejercicio de éste implique la vulneración de otro derecho fundamental reconocido, como es el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En ese orden de ideas y atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de vigilar y evitar que se violen derechos a los particulares, es que se considera que otra de las consecuencias (no así la única ni la relacionada directamente con el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP) de hacer pública la información solicitada podría causar un perjuicio en la reputación de los sujetos que están siendo supervisados y vigilados.

Sirve el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2003269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.17 K (10a.)

Página: 2110

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que atunde a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Aunado a lo anterior, como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente donde la confianza es su principal fuente de subsistencia y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, en el caso concreto, a los concesionarios de que se trata, les antecede cierta reputación en el mercado, la cual podría verse afectada si se pone a disposición del solicitante el contenido de las fichas de mérito, ya que al encontrarse dentro de un proceso de supervisión de obligaciones y, por ende, pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que tiene de éstos y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma.

Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 178767
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2005
Página: 155*

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de Jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco."

Por lo anterior se estima que la información que nos ocupa debe permanecer RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos, por el periodo máximo de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del mismo ordenamiento legal, toda vez que tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, la base de datos que funge como índice o guía para llevar el control de la documentación ingresada por los concesionarios, y que contiene referencias alfanuméricas no le serían de utilidad al solicitante para conocer sobre el estado de cumplimiento de los mismos, pero de darse a conocer dichas referencias, si constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de supervisión y verificación por parte de esta autoridad, así como una afectación a los concesionarios de que se trata, ya que se puede crear una situación en la que podrían verse vulnerados los derechos al debido proceso legal, especialmente la presunción de inocencia ligado al hecho de un posible daño moral al permitir que Telcel, Telmex y Telnor, puedan sufrir una alteración en su reputación, entendiéndose ésta como la percepción que los demás tienen de ellos y como uno de los pilares basados en la confianza que generan los mismos para las relaciones contractuales de los que son sujetos.

Cabe señalar que se cuenta con un precedente de la clasificación de información de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, este Comité confirma la reserva del Reporte de Cumplimiento correspondiente a la concesionaria Tele Fácil de México, S.A. de C.V., por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de un documento que está siendo analizado por la Unidad en cuestión, con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del cardinal 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

Al respecto, se señala que la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/003/2016 informó que de la búsqueda ordenada por el Consejo, se localizó en sus archivos las fichas electrónicas o "fichas de cumplimiento" correspondientes a Telcel, Telmex y Telnor, mismas que aun cuando NO contienen, "...el resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesiones de Telcel, Telmex y Telnor", sí reflejan información sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de sus títulos de concesión - de acuerdo a las manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento la información en cita obra en fichas que son una herramienta administrativa que se descarga en una referencia numérica irrepetible.

En este sentido si bien, la Unidad de Cumplimiento no cuenta con un documento con las especificidades requeridas por el particular en sus solicitudes de acceso a la información, es decir, *que refleje el resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesiones de Telcel, Telmex y Telnor, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo en el Considerando Séptimo en relación con el Resolutivo Primero otorgó "...el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de sus títulos de concesión..."*, mismo que se encuentra reservado en términos de la fracción VI del cardinal 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

Para pronta referencia se reproduce la parte conducente de la resolución de mérito:

"...

Por lo tanto, aun y cuando fueron entregados atendiendo a la máxima publicidad de información, se considera que existe otra información que podría haber satisfecho los requerimientos del particular y que serían los reportes, fichas o cédulas finales respectivas, actualizadas con posterioridad a los requerimientos hechos a los concesionarios y no solamente el Informe Ejecutivo y los multicitados oficios que la UC tuvo a bien entregar.

Lo anterior, en atención a que si bien el Informe Ejecutivo contiene los resultados finales obtenidos de la verificación respectiva, en éste se incluyen a todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, no obstante las solicitudes de mérito señalan el pedimento de informes, oficios, memorias, razones o documentos, resultado de la verificación realizada de manera específica a los concesionarios Telcel, Telmex y Telnor.

En ese sentido, se colige que si bien en las solicitudes originales no se hace referencia a "reportes de cumplimientos", la UC pudo haber considerado que ésta información, aunada a la ya entregada, abonaría su respuesta por el hecho de contener información concretamente de Telcel, Telmex y Telnor.

Consecuentemente, este Consejo de Transparencia considera procedente modificar la respuesta impugnada e instruir a la UC a que realice una búsqueda en sus archivos de las fichas, cédulas o reportes finales, y/o en general cualquier documento que contengan o hagan referencia al resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesiones de Telcel, Telmex y Telnor.

Hecho lo anterior, deberá proceder conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113, y 137 del mismo ordenamiento.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de lo expuesto por la Unidad de Cumplimiento y en atención a la instrucción efectuada por el Consejo en el Resolutorio Primero en relación con el Considerando Séptimo de la Resolución de referencia, este Órgano Colegiado confirma la reserva por un período de 5 años de: "el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de sus títulos de concesión" - la cual obra en fichas que son una herramienta administrativa que se descarga en una referencia numérica irrepetible - que corresponde a las empresas Telcel, Telmex y Telnor, toda vez, que se trata de documentos que están siendo analizados por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimental. Secretario: Abel Ascencio López.

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este sentido, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;

(v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MANUEL MARTÍNEZ CEBALLOS
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACION,
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO
PRESIDENTE SUPLENTE



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ